



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-66/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por distintas razones, la diversa dictada por Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA-30/2024, que desechó de plano el escrito de la demanda que el partido político Morena interpuso en contra de la resolución IEE/CH/REV004/2024, relativo a la aprobación del registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidencia municipal de la demarcación territorial en cita, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,² se advierte lo siguiente.

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JRC-66/2024

1. Inicio del proceso electoral. El once de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar legislatura local y ayuntamientos de Colima.

2. Periodo de registro de candidaturas. Del uno al cuatro de abril, fue el periodo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitaran el registro a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional e integración de ayuntamientos ante el Consejo General y los Consejo Municipales según el caso.

3. Registro de candidaturas. El seis de abril, el Consejo Municipal Electoral de Colima, mediante Acuerdo IEM/CMEC/A005/2024, aprobó el registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, presentadas por partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral local 2023-2024, por el que se determinó entre otras, la postulada por Movimiento Ciudadano.

4. Primer recurso de revisión. El diez de abril, en contra de la determinación anterior, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, por conducto de su representante legal ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, interpuso recurso de apelación, sin embargo, dicho medio de impugnación fue reencauzado como recurso de revisión para que fuera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima quien lo resolviera.

El Instituto local radicó el medio de impugnación como IEE/CG/REV001/2024.

5. Segundo, tercer y cuarto recurso de revisión. De igual manera, el diez y once de abril, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena, interpusieron medio de impugnación en contra del Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024, señalado en el punto 3.



6. Resolución IEE/CG/REV001/2024. El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima determinó confirmar en todos sus términos, el acuerdo de registro emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima.

7. Resolución IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados IEE/CG/REV005/2024 y IEE/CG/REV006/2024. El tres de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó declarar improcedentes los agravios expuestos por los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda, por lo que, aprobó en todos sus términos el Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima.

8. Recursos de apelación en contra de la resolución IEE/CG/REV001/2024. Inconformes con la determinación dictada el veinticinco de abril (indicada en el punto 6), el veintinueve y treinta de abril, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, así como los partidos Revolucionario Institucional y Morena, presentaron recursos de apelación, controvirtiendo, en específico, la aprobación del registro de la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.

Tales medios de impugnación fueron radicados como RA-22/2024, RA-24/2024 y RA-26/2024.

9. Recurso de apelación en contra de la resolución IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados IEE/CG/REV005/2024 y IEE/CG/REV006/2024. El siete de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto local, presentó ante la autoridad responsable, recurso de apelación en contra de la mencionada resolución.

El medio de impugnación en cita fue radicado como RA-30/2024.

ST-JRC-66/2024

10. Sentencia RA-22/2024, RA-24/2024 y RA-26/2024. El doce de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

11. Sentencia RA-30/2024. (acto impugnado). El catorce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dictó sentencia, en la que determinó desechar el recurso de apelación.

12. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia anterior, el quince de mayo, el comisionado propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local y del Consejo Municipal de Colima; así como Elia Margarita Moreno González presentaron su respectivo escrito de demanda ante la autoridad responsable.

Tales juicios fueron radicados como ST-JRC-50/2024 y ST-JDC-297/2024.

13. Sentencia del ST-JRC-50/2024 y ST-JDC-297/2024. El veintidós de mayo, esta Sala Regional resolvió los juicios mencionados, en los que determinó, entre otras cuestiones, revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la responsable en los recursos de apelación con clave de expedientes RA-22/2024, RA-24/2024 y RA-26/2024 acumulados y, en consecuencia, dejar subsistente la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el recurso de revisión identificado como IEE/CG/REV001/2024, en tanto que por esta se confirmó el Acuerdo CMEC-A005/2024.



II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la dictada en el expediente identificado como RA-30/2024, el veinte de mayo, la comisionada propietaria del partido político Morena presentó demanda de juicio de revisión electoral ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno. El veintidós de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-66/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de mayo, se radicó y admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JRC-66/2024

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Colima) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.³

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

³ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada dentro del expediente RA-30/2024, que desechó de plano la demanda que se interpuso en contra de la resolución IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados, relacionada con el registro de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Colima, Colima, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Dicha determinación fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado Colima el catorce de mayo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional local.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su comisionada; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado Colima como autoridad responsable el catorce de mayo, y se le notificó al

ST-JRC-66/2024

partido actor el dieciséis siguiente,⁶ por lo que, acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de mayo.⁷

Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de mayo,⁸ es incuestionable que se promovió de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el partido político Morena, a través de quien se ostenta como su comisionada, calidad que le es reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al rendir el informe circunstanciado.⁹

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹⁰

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político Morena fue quien presentó medio de impugnación en el que recayó la sentencia que en esta vía impugnativa reclama y, al no obtener una determinación favorable a sus intereses, se justifica tal requisito.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos,

⁶ Tal y como se advierte de la cedula de notificación visible a foja 130, del cuadernillo accesorio 1.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Como se advierte en el formato de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-66/2024, a foja 6.

⁹ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-66/2024, foja 22.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que, lo que al efecto se determine en el presente juicio, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada (en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), necesariamente, tendrá un impacto en el acuerdo por el que se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Colima, Colima, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano y, por ende, en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se determina que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, la sentencia impugnada se encuentra relacionada con un acto

ST-JRC-66/2024

comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección (registro de candidaturas), de ahí que se considere reparable hasta en tanto no inicie la siguiente etapa, consistente en la jornada electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante CXII/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.¹¹

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Acto impugnado. La autoridad responsable desechó el medio de impugnación, por la siguiente razón:

La improcedencia del medio de impugnación se da por falta de interés jurídico, debido a que, el acto reclamado ya no vulnera de forma inmediata y directa en la esfera jurídica del apelante, derivado de la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con el registro de la candidatura a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior en virtud de que, mediante resolución de doce de mayo de este año, en el expediente RA-22/2024 y sus acumulados, la autoridad responsable revocó la resolución IEE/CG/REV001/2024, dictada por el Consejo General del Instituto local, por la que confirmó en todos sus términos, el punto cuarto del acuerdo IEE/CMEC/A005/2024, relativo a la aprobación del registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colima, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



Por consiguiente, se revocó dicha candidatura y se ordenó a dicho ente realizar la sustitución correspondiente en un plazo de veinticuatro horas.

Debido a ello, el Tribunal local consideró que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora debía de desecharse de plano, por advertir notoria improcedencia, ya que, su pretensión fue objeto de análisis y resuelta en el expediente RA-22/2024 y sus acumulados (en la que alcanzó su pretensión), por lo que, a fin de evitar criterios contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, resultaba improcedente pronunciarse de nueva cuenta.

B. Agravios. Los motivos de disenso expresados por la parte actora en su escrito de demanda son los siguientes:

1) La autoridad responsable no atendió su petición de acumular los asuntos

La parte actora se duele de la omisión del Tribunal local de acumular su recurso de apelación 30/2024 a los diversos 22, 24 y 26, todos de este año, a través de los cuales, la pretensión final consistía en que se revocara el acuerdo IEE/CMEC/A005/2024, en lo relativo al registro de la ciudadana Elia Margarita González como candidata a la presidencia municipal de Colima, por el partido Movimiento Ciudadano.

Máxime que, solicitó la acumulación para que el recurso de apelación (RA-30/2024) interpuesto en contra de la resolución del recurso de revisión IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados IEE/CG/REV005/2024 y IEE/CG/REV006/2024 fuera acumulado a los diversos RA-22/2024, RA-24/2024 y RA-26/2024 que se presentaron en contra de la determinación emitida en el IEE/CG/REV001/2024; sin que la autoridad responsable hubiere atendido su petición, aunado al hecho de que el doce de mayo de dos mil veinticuatro, resolvió los

ST-JRC-66/2024

recursos de apelación indicados, sin tomar en cuenta el treinta de este año.

Por ende, al resolver el recurso de apelación RA-30/2024, la autoridad responsable determinó desechar de plano su medio de impugnación, por notoria improcedencia; circunstancia que, fue originada por la falta de atención del Tribunal local a la petición de acumulación que formuló el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, concluye que es evidente que le causa agravio el acto impugnado, por la omisión de haber decretado la acumulación solicitada; ello, con la finalidad de que todos los recursos de apelación que versaban sobre el mismo acto reclamado originario y contra la misma autoridad responsable y por argumentos o causas de agravio similares, en una misma sentencia, con la finalidad de evitar sentencias contrarias o contradictorias o, que inclusive, alguno de estos medios de impugnación pudiera haber quedado sin materia.

2. Falta de valoración y análisis de la prueba superveniente presentada en el recurso de apelación RA-30/2024

La parte actora se duele de que, la autoridad responsable no haya tomado en consideración la prueba superveniente de la que tuvo conocimiento el siete de mayo de dos mil veinticuatro, correspondiente a la publicación de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, realizada en su perfil oficial de *Facebook* y de *TikTok*.

No obstante, el Tribunal local, al emitir la resolución definitiva del recurso de apelación 30/2024, solo se limitó a desechar de plano el referido recurso de apelación interpuesto por la hoy parte actora, sin que hubiere expresado en algún momento respecto de su solicitud de valoración de la prueba superveniente, la cual, considera de suma trascendencia.



Circunstancia que no habría ocurrido si la autoridad responsable hubiera acumulado todos los recursos de apelación relativos al registro a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colima, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano; por lo que, el órgano jurisdiccional local incurrió en una omisión grave, dejando de valorar una prueba de “suma trascendencia”.

C. Método de estudio. De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión toral es revocar el acto reclamado, de ahí que, se analizarán de manera conjunta.¹²

D. Calificación de los agravios. Los motivos de disenso se deben de considerar **inoperantes**.

E. Tesis de la decisión.

Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de

¹² Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JRC-66/2024

los hechos expuestos, por lo que el tribunal del conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Bajo ese orden de ideas, a consideración de esta Sala Regional, los motivos de disenso indicados deben de calificarse de **inoperantes**.

Si bien le asiste la razón a la parte actora respecto a que el tribunal debió acumular su medio de impugnación local, esta Sala Regional advierte que el escrito de demanda presentado por el partido político Morena y que dio origen al recurso de apelación identificado como RA-30/2024, en efecto, debió de haberse desechado como lo hizo el tribunal responsable, empero, la razón atiende a que ya había **precluido el derecho de la parte actora de presentar un medio de impugnación contra el mismo acto y con similares agravios**.

En efecto, de las constancias de autos, así como los hechos públicos y notorios¹³ para este órgano jurisdiccional federal, concluye que la parte actora había agotado su derecho de impugnación al promover, previamente, en el diverso medio de impugnación RA-26/2024 ante la autoridad responsable, una demanda contra el mismo acto y con similares agravios a los contenidos en el recurso de apelación RA-30/2024.

Ello, porque ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de éste.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



derecho referido y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas posteriormente.

Si bien es cierto que, en el caso, ambos recursos de apelación —RA-26/2024 y RA-30/2024 se controvirtieron para impugnar diversas resoluciones, la IEE/CG/REV001/2024; así como la diversas IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados IEE/CG/REV005/2024 y IEE/CG/REV006/2024, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; también lo es que, **ambas confirmaron (por las mismas razones) el Acuerdo IEM/CMEC/A005/2024**, relativo al registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, presentadas por partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral local 2023-2024, por el que se determinó ente otras, la postulada por Movimiento Ciudadano.

En efecto, tal y como se desarrolló en el apartado de “Antecedentes” de esta ejecutoria, el Acuerdo CMEC-A005/2024 del Consejo Municipal Electoral de Colima, relativo a la aprobación del registro de la ciudadana Elía Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidencia municipal de la demarcación territorial en cita, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, fue impugnado en primera instancia por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Dicho medio de impugnación fue radicado como IEE/CG/REV001/2024 por el Consejo General del Instituto local y resuelto el veinticinco de abril, en el que determinó confirmar en todos sus términos, el acuerdo de registro emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima.

ST-JRC-66/2024

Ello, medularmente, porque a su consideración, la instancia administrativa no es la vía para confrontar documentos, medios de pruebas o demás elementos de convicción que desvirtúen algún requisito de una candidatura presentada por algún partido político, sino más bien será a través de la instancia jurisdiccional donde deben presentarse para que dicho ente resuelva sobre el asunto.

En contra de esa resolución, tanto la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, así como los partidos Revolucionario Institucional y **Morena** presentaron recurso de apelación para que fuera el Tribunal local quien analizara sus medios probatorios con el objeto de determinar la presunta inelegibilidad de la candidatura que combatieron.

Dichos medios de impugnación fueron radicados como RA-22/2024, RA-24/2024 y **RA-26/2024 (presentado por Morena)**.

En ese sentido, se advierte que las pruebas con las que se pretendió acreditar la inelegibilidad de la persona postulada por el partido político Movimiento Ciudadano fueron analizadas en su momento por una autoridad, en este caso, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima y que las consideró suficientes para otorgar la pretensión de los apelantes en la instancia jurisdiccional local.

Además, se destaca el hecho de que, el diez y once de abril, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y **Morena**, de igual manera, interpusieron medio de impugnación en contra del Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 y, el tres de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó declarar improcedentes los agravios expuestos por los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda.

Ello, porque lo planteado por dichos promoventes ya había sido resuelto con anterioridad al resolver el diverso expediente identificado como IEE/CG/REV001/2024; **por lo que, se utilizó la misma**



argumentación jurídica para confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima y fue, justamente, contra esa determinación por la que el partido político **Morena** interpuso nuevamente recurso de apelación (RA-30/2024).

Por ende, el derecho de acción que le asistía a la parte actora para impugnar la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Estado de Colima en el expediente identificado como IEE/CG/REV001/2024, se agotó al haberse presentado previamente la demanda del recurso de apelación (RA-26/2024) y, días después presentó otro recurso apelación -RA-30/2024- en contra de la diversa resolución IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados IEE/CG/REV005/2024 y IEE/CG/REV006/2024 que, se reitera, en ambos expedientes el Instituto local determinó confirmar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Colima respecto a la postulación del partido político Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal del ayuntamiento en mención.

De ello, se advierte que, con independencia de que el Consejo General del Instituto Electoral Estado de Colima indebidamente determinó no acumular de manera completa todos los recursos de revisiones (IEE/CG/REV001/2024, IEE/CG/REV004/2024, IEE/CG/REV005/2024 y IEE/CG/REV006/2024) interpuestos en contra del Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024 que, en cada uno de éstos, controvertían específicamente su punto cuarto; ello, por sí mismo no le otorgaba al partido político Morena o a ningún otro ente el controvertir con una nueva oportunidad la misma situación jurídica.

Máxime que el citado instituto político ya había agotado su derecho de acción al presentar el medio de impugnación que dio origen al recurso de apelación 26 de 2024; por tanto, el hecho de que su medio de impugnación posterior no se hubiese acumulado al primero, no debe constituirse una segunda oportunidad de impugnación respecto

ST-JRC-66/2024

de cuestiones que estuvieron a su disposición en su momento y que contravirtió en tiempo y forma.

Así, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado, por lo que no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto o bien, respecto de un acto formalmente distinto, pero que resuelve la misma situación de fondo y, de hacerlo, aquéllas que se presenten con posterioridad deben ser declaradas improcedentes.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, en virtud de que la primera demanda presentada fue objeto de análisis (RA-30/2024) e, incluso, alcanzó su pretensión cuando la autoridad responsable en su diverso medio de impugnación (RA-26/2024) acumulado con otros dos recursos de apelación determinó revocar la candidatura que combatían.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2022¹⁴ de rubro y contenido siguiente: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Por último, cabe destacar que la autoridad responsable, al resolver el expediente del RA-22/2024 y sus acumulados, si bien es cierto que no se le concedió la razón jurídica a la parte actora en los puntos de derecho que consideraba a la persona candidata en cuestión como inelegible; también lo es que, si le generaba perjuicio el razonamiento

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



efectuado por el Tribunal local respecto a esos tópicos en particular, entonces, debió haber presentado su respectivo medio de impugnación en el plazo de cuatro días a partir de que le fuera notificado el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas razones, la sentencia controvertida.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.